Ley Nº 4864, que establece cursos preparatorios en la Universidad y crea la Facultad de Filosofía, Ciencias y Educación.— G. O. Nº 8221, del 7 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4864.

Art. 1—Queda establecido como obligatorio en todas las Facultades de carácter profesional de la Universidad de Santo Domingo, un curso preparatorio, que sin aumentar el número de años de los actuales planes de estudios, debe ser cursado y aprobado, con carácter previo y eliminatorio, para poder iniciar los estudios propiamente profesionales. Las enseñanzas de dicho curso preparatorio tendrán por objeto intensificar los conocimientos de lenguaje, lenguas modernas, oratoria o de otro género que los estudiantes deben poseer como base previa para los estudios de cada Facultad profesional y comprenderán las materias que determine, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el Consejo Universitario.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor al iniciarse el año lectivo universitario 1958-1959.

Art. 2.—A partir de la publicación de esta Ley, la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo se denominará "Facultad de Filosofía, Ciencias y Educación". En los títulos de Licenciado o Doctor que otorgue dicha Facultad se hará constar, cuando fuere de lugar, la especialidad de los estudios que el graduando hubiere realizado y aprobado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del

mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4865, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 4107, del 15 de abril de 1955.— G. O. Nº 8221, del 7 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4865.

UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 4107, de fecha 15 de abril de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Cuando un preso esté cumpliendo condena y tenga hijos sin medios de subsistencia, el Estado suministrará la suma de RD$5.00 mensuales por cada hijo, hasta el número de diez. Dicho auxilio se prolongará hasta un mes más a contar del día de la libertad, de la liberación condicional o del indulto de dichos presos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4865, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 4107, del 15 de abril de 1955.— G. O. Nº 8221, del 7 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4865.

UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 4107, de fecha 15 de abril de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Cuando un preso esté cumpliendo condena y tenga hijos sin medios de subsistencia, el Estado suministrará la suma de RD$5.00 mensuales por cada hijo, hasta el número de diez. Dicho auxilio se prolongará hasta un mes más a contar del día de la libertad, de la liberación condicional o del indulto de dichos presos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-